



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

NEUQUEN, 11 de noviembre de 2019.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"LOPEZ JOSE CARLOS C/ LELL JORGE ALBERTO Y OTRO S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" (JNQLA4 EXP 451531/2011)**, venidos en apelación a esta **Sala III** integrada por los Dres. Fernando M. **GHISINI** y Marcelo J. **MEDORI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Audelina **TORREZ** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **el Dr. Ghisini, dijo:**

I.- La sentencia de primera instancia (fs. 553/571) admitió la demanda interpuesta por José Carlos Lopez contra Jorge Alberto Lell y GALENO ART S.A. (antes Consolidar ART S.A.), condenando al primero con sustento en el artículo 1113 del Código Civil a abonar la suma de \$10.000 en concepto de reparación del daño moral y a la segunda a abonar \$40.909,59 por la prestación del artículo 14 de la ley 24.557.

Para decidir del modo en que lo hizo, el *a quo* declaró la inconstitucionalidad del artículo 39 inc. 1 de la ley 24.557, concluyó la existencia de un daño resarcible, la configuración del factor de atribución objetivo del artículo 1113 del Cód. Civ. - ley 340- y luego fijó la extensión del daño moral.

En relación a la aseguradora, consideró que resultaba responsable en los límites de las prestaciones de la ley 24.557.

Para finalizar, impuso las costas del proceso a cargo de ambas vencidas en forma solidaria y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.

II.- La sentencia de primera instancia es apelada por el co-demandado Jorge Alberto Lell a fs. 581/592 vta. Se agravia por el encuadre formulado y denuncia incongruencia por la utilización mixta del régimen tarifado de riesgos del trabajo y el emergente del Código Civil. Considera que a partir de allí fueron obviados los presupuestos de la responsabilidad civil, por cuanto no se ha demostrado ni la existencia del daño moral, la configuración del factor de atribución y la relación de causalidad entre ambos.

En otro orden, critica la ausencia de ponderación de la responsabilidad que a su juicio le cabe a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, con fuente en lo dispuesto por el artículo 1074 del Código Civil, por los incumplimientos en materia de prevención referida a la higiene y seguridad en el trabajo. Afirma que la ART no opuso ni probó cuál era su límite de aseguramiento ni la franquicia respecto al seguro contratado por la empleadora.

En un tercer lugar, denunció incongruencia por los montos por los que prospera la demanda, y efectúa una operación aritmética de proporción entre el monto y porcentuales demandados y lo resuelto, para demostrar que se ha fallado por encima de lo peticionado.

Posteriormente, se agravia por la tasa de interés aplicada y solicita la aplicación de la tasa pasiva.

En último lugar critica la forma de imposición de costas, desde tres ángulos diferentes.

Cuestiona la imposición en forma solidaria, cuando debió serlo en forma proporcional a la condena, la inaplicación del tope emergente del artículo 730 del Código Civil y Comercial y finalmente solicita que se la exima de costas, en los términos del artículo 68 del C.P.C.C., puesto que la demanda prosperó por menos de la mitad del porcentaje de incapacidad denunciado.

Sustanciado el recurso, la parte actora lo replicó a fs. 294/295. Solicitó que se lo declare desierto y luego contestó uno por uno los agravios, solicitando el íntegro rechazo de la apelación.

III.- De modo liminar al tratamiento del recurso ensayado por la parte demandada, corresponde formular un examen de su admisibilidad en términos de fundamentación, no sólo por la denuncia formulada por la parte actora en orden a la trasgresión del artículo 265 del C.P.C.C, sino además por cuanto incumbe a la misión jurisdiccional de este órgano establecer de que modo queda delimitada su potestad revisora.

Pues bien, examinada la exposición contenida en el recurso y más allá de la suerte que corran los agravios, aparece como adecuadamente abastecida la carga que impone la regla adjetiva, en cuanto la lectura de la presentación permite establecer en forma precisa los embates que se dirigen contra la sentencia, así como los fundamentos en que se sustentan.

Sentado ello, corresponde abordar en primer término el agravio referido al encuadre del caso en los términos del sistema de reparación integral del Código Civil y del régimen tarifado de riesgos del trabajo, para luego analizar la queja relativa a la existencia del daño moral, la prueba de

la configuración del factor de atribución y de la relación de causalidad entre ambos.

En relación a la acusación que se formula en punto al empleo promiscuo de los regímenes de reparación civil y el basado en la ley 24.557 y complementarias, corresponde señalar que la cuestión referida al denominado cúmulo amplio de acciones ha sido ampliamente debatida y encontrada, al tiempo del incidente de trabajo, un marco de aceptación generalizada.

De acuerdo con la legislación aplicable al caso (previo a la regla del artículo 4, segundo párrafo de la ley 26.773) y una vez determinada la inconstitucionalidad absoluta del artículo 39 inc. 1 de la ley 24.557, se colige que el trabajador tiene derecho a reclamar una reparación integral de la totalidad de los daños y perjuicios que se deriven de un incidente de trabajo, sin que resulte de aplicación la teoría de los actos propios, por la inexistencia de interdependencia entre ambos regímenes.

De tal modo, la progresiva edificación de tal línea de análisis a partir de los fallos "Aquino" (Fallos, 327:3753, sent. del 21 de septiembre de 2004) "Diaz" (Fallos, 329:473, sent. del 7 de marzo de 2006) y particularmente del caso "Llosco" (Fallos, 330:2696, sent. del 12 de junio de 2007, v. considerando 5°) todos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, evidenció que el trabajador tenía sin dudas -en el esquema normativo en vigor al momento de los hechos- la posibilidad de acumular las prestaciones de la ley 24.557 y reclamar a los legitimados pasivos que corresponda la reparación de

todos aquellos aspectos del daño que la ley de riesgos del trabajo no cubriera.

En este orden -y con ello adelanto el tratamiento del agravio referido a los límites de responsabilidad de la ART-, corresponde señalar que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo tienen un régimen regulatorio diferente al del resto de las compañías aseguradoras, puesto que si bien comparten algunos puntos de contacto, se verifica entre su objeto, finalidad, autoridad de aplicación y régimen de funcionamiento una diferencia sustancial (artículos 1, 4 inc. 2, 26 y 31, ley 24.557).

Es precisamente tal circunstancia lo que ha llevado a que la Corte Federal determinara que pueden resultar civilmente responsables por incumplimientos a los débitos legales (causa "Torrillo", Fallos: 332:709, sent. del 31 de marzo de 2009 y "Palacin" -por remisión al dictamen del Ministerio Público Fiscal-, Fallos, 341:1611, sent. del 13 de noviembre de 2018).

Sin embargo ello no implica que en el marco de las obligaciones derivadas del sistema de riesgos del trabajo las aseguradoras estén obligadas dar cobertura integral a los daños y perjuicios que sufra el trabajador, como una suerte de responsabilidad refleja por los daños que el empleador esté obligado a resarcir. Tal interpretación no ha tenido jamás cobijo en ningún esquema Constitucional, legal o jurisprudencial.

La medida de las obligaciones de las ART viene dada -en ausencia de incumplimientos a sus obligaciones propias con adecuado nexo causal con el daño-, por las prestaciones de la ley 24.557.

De ello se siguen cuanto menos dos importantes conclusiones que sirven para desestimar los agravios aquí tratados. La primera tiene que ver con que el trabajador tiene una vía de origen constitucional para reclamar al empleador los daños que no quedan comprendidos en el sistema tarifado de la ley 24.557. La segunda es que, correlativamente, carece el empleador de una acción para exigir a la A.R.T. una condena en los términos del artículo 1074 del Código Civil y Comercial, por cuanto la existencia de un deber de previsión en cabeza de estas últimas no obtura, anula ni mengua el deber de seguridad que la ley de contrato de trabajo -y antes bien el deber implícito de indemnidad- colocan en cabeza del empleador.

Fincados en el terreno de la responsabilidad civil, se deduce sin dificultad que la ampliación de legitimados pasivos que derivan del Código Civil está organizada en el propio y privativo favor del sujeto dañado, sin que tampoco se haya planteado al juez de la anterior instancia una pretensión de condena con fuente en el artículo 1074 del Código Civil -ley 340- (conf. art. 7, Cód. Civ. y Com.; art. 277, C.P.C.C.).

Conforme ello tanto por las razones procesales como sustanciales anteriormente expuestas corresponde desestimar tanto la crítica referida al cúmulo de acciones conforme el cuál el sentenciante resolvió el conflicto, como asimismo el hecho que la A.R.T. debiera responder -en la específica forma en que quedó trabada la litis- en una extensión mas importante que las prestaciones derivadas de la ley 24.557, o finalmente que exista un límite de cobertura

o franquicia, institutos extraños al sistema de riesgos del trabajo y propios de la ley 17.418.

Sentado ello, corresponde analizar si han quedado efectivamente acreditados los presupuestos de la responsabilidad civil o si, tal como denuncia el apelante, la sentencia resulta dogmática por carecer de correlato con las constancias de la causa.

Con anterioridad a la reforma del Código Civil -que reconoció la interpretación evolutiva de su artículo 1113-, se había abierto paso una corriente que asignaba al vocablo «cosa» inserto en el dispositivo de naturaleza objetiva un nivel de amplitud mayor a la contemplada por el artículo 2311 del Código Civil, que tuvo por consecuencia la incorporación como tal de las tareas desarrolladas por el dependiente, siempre que fueran cumplidas en condiciones que incrementaran su aptitud para generar un daño concreto.

Si bien es cierto que el examen abstracto relativo a las condiciones de desarrollo de las tareas se aproxima a las condiciones de trabajo y con ello a la responsabilidad por culpa, de lo que aquí se trata es de juzgar si con arreglo a la prueba colectada en la causa puede considerarse que las tareas de carga y descarga desarrolladas por el trabajador en las condiciones narradas en la demanda y conforme la prueba aportada, puedan calificarse como riesgosa, conforme la reseña conceptual precedente.

En el caso, conforme la pretensión fundada al amparo del 2do. Párrafo del art. 1113 del C.Civil -vigente al momento de los hechos- que recepta el carácter objetivo de la responsabilidad por daños causados por el riesgo o vicio de las cosas -

sustentado en el criterio de que quien crea el riesgo debe pagar por los daños causados- al actor solo se le imponía probar el contacto material con la cosa riesgosa, y al empleador la inexistencia de nexo causal entre aquella y el daño, sea porque se haya producido por culpa de la víctima (actor) o de un tercero, o por la configuración de un caso fortuito.

Luego, no se encuentra controvertido que como derivación de la principal tarea de la accionada de reparto de productos lácteos y fiambres, el actor cumplía su descarga en diversos establecimientos, y así se produce el episodio acaecido el 29 de diciembre de 2008 en que sufrió una afección en su mano izquierda; es decir, se produce en ocasión del trabajo -extremo también admitido por la Aseguradora de Riesgos del Trabajo- y que resulta suficiente para atribuir responsabilidad al empleador, conforme lo establecido en la norma citada.

Los testigos Sosa, Garrido y Altamirano -este último limitado a la tareas de carga y descarga en el establecimiento- refirieron la forma de realización de tareas de carga y descarga de bultos de un peso considerable, que se efectuaba en forma manual -con un gancho- y sin la provisión de equipos de protección personal adecuados, durante una extensa jornada de trabajo y zona de reparto.

A tenor de lo hasta aquí reseñado, cabe advertir que las cosas inanimadas no son ni dejan de ser peligrosas en sí mismas, sino que ello es derivación del modo en que se las ubique, use o manipulen; así se presentan situaciones en que unas que en condiciones normales no importen peligro, pueden pasar a ser "cosas riesgosas", por la

disposición o modalidad en que se las dispone o trasladan, tal como quedó configurado en le presente.

El nexa causal lo avala la perita médica cuando dictamina que la limitación funcional en los movimientos de muñeca dañada, tiene relación directa y es compatible con el evento padecido en el año 2008, porque la tenosinovitis se produce por esfuerzos o micro traumatismos repetidos; que es una inflamación del tejido que recubre el tendón cuyos síntomas dominantes son el dolor y la inflamación, agravados los síntomas por la presencia de desgarro del fibrocartílago triangular (fs. 498, vta., puntos 1 a 7).

De tal modo, la interacción permanente de la fuerza del trabajador aplicada al levantamiento manual de bultos pesados tiene *per se* aptitud para causar lesiones equivalentes a aquella por la que el actor reclama, tal como lo informa la propia perito a fs. 498, punto 7.

Se concluye entonces que la tarea desarrollada por el trabajador en su laboreo diario, por las características de su desarrollo, encuadran en la amplia caracterización de cosa riesgosa a que alude el artículo 1113 del Código Civil -ley 340- en vigor al momento de los hechos, sin que se evidencie ningún error en la valoración de la prueba testimonial y en la subsunción de los hechos demostrados de acuerdo con la regla aplicable al caso.

Respecto de la crítica referida a la ausencia de demostración del daño y del nexa de causalidad de éste con el factor de atribución, corresponde poner de resalta que su desarrollo se dirige a disputar cuestiones atinentes a las lesiones

a la integridad física, cuando la condena dictada se refirió a la obligación de reparar el daño extrapatrimonial.

El magistrado de la anterior instancia concluyó que al verificarse un menoscabo a la integridad física del actor con carácter parcial y permanente, ello resulta determinante para que resulte reparable el daño moral.

La única peculiaridad que tiene el presente caso es que, por los términos concretos de la pretensión de la parte actora, el daño material ha encontrado su límite resarcitorio en la prestación de la ley 24.557, no obstante lo cuál ha quedado verificada la mengua en la integridad física y su carácter permanente. Esta parcela de la sentencia no ha sido, por lo tanto, adecuadamente rebatida en el recurso examinado.

Recientemente ha señalado la Corte Federal en la causa "Recursos de hecho deducidos por Congeladores Patagónicos S.A. y por Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. 'CNT 43075/2013/3/RH2' en la causa Cannao, Néstor Fabián c/ Congeladores Patagónicos S.A. y otro s/ accidente - acción civil", (sent. del 11 de junio de 2019), que deben considerarse al momento de fijar la reparación las circunstancias personales del damnificado, la gravedad de las secuelas y los específicos efectos que ellas puedan tener sobre su vida laboral.

Estos aspectos han sido considerados en la sentencia recurrida, que incluso exhibe una marcada prudencia del sentenciante de no compensar implícitamente la ausencia de reclamo de otros

aspectos del daño material bajo el ropaje del daño moral.

Es que la justicia restaurativa a través de una indemnización dineraria termina siendo -en casos como el presente-, el único vehículo para siquiera intentar restablecer el equilibrio de lo que fuera denominado "patrimonio moral" (v. cons. 11° del voto concurrente del Dr. Lorenzetti en la causa "Ontiveros", colección fallos, 340:1038, sent. de 10-8-2017).

La dificultad intrínseca en la tarea de valorar el daño extrapatrimonial no se vincula tanto a su configuración sino a su extensión. El único modo de establecer un resarcimiento justo viene dado por el recurso a estándares o pautas que permitan a las partes comprender y en su caso cuestionar la motivación de la decisión.

En este orden y como consecuencia de ello, se infiere que no existe una relación directa de equivalencia, subordinación o proporcionalidad del daño moral respecto del daño patrimonial.

Debe analizarse en cada caso muy particularmente la gravedad del hecho y como impactó en la persona. Pues bien, ha quedado decididamente fijado en autos que como consecuencia del evento quedó lesionado el derecho a la integridad física del reclamante. Este derecho resulta indisociable del derecho a la salud, por cuanto resultan inescindibles, sin que pueda entenderse uno sin el otro.

El artículo 25 inc. 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo XI de su homónima de Derechos y Deberes del Hombre, el artículo 12 del PIDESC (todos ellos con jerarquía

constitucional), así como el artículo 10 del Protocolo de San Salvador (adicional a la CADH), artículo 45 inc. "a" de la Carta de la O.E.A, por mencionar los principales instrumentos internacionales, enfatizan sobre el alcance del derecho a la salud y su tutela.

Desde hace largo tiempo la salud tiene una comprensión decididamente más amplia que el de ausencia de enfermedad, lo que quedó plasmado en la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, en cuanto la define como *el estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.* (disponible en https://www.who.int/governance/eb/who_constitution_sp.pdf).

El derecho a la integridad física tuvo un reconocimiento en los artículos 5 inc. 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, por mencionar algunas de las fuentes que en forma interdependiente e interrelacionada confluyen en la tutela del derecho fundamental en análisis.

Para interpretar el esquema resarcitorio del Código Civil debe recurrirse -por mandato constitucional- a la tarea que la Corte IDH ha desarrollado con fecundidad desde sus orígenes, producto de los alcances de su propia competencia remedial.

Cuando la reparación a la lesión de bienes jurídicamente tutelables asume -tal el objeto de la presente demanda- la forma de indemnización, debe procurarse que esta constituya una amplia compensación de los perjuicios sufridos. Esta línea jurisprudencial fue inaugurada ya por la Corte IDH en

"Velásquez Rodríguez" (Sent. del 21-7-1989, Serie C N°. 7), que fue la primera sentencia contenciosa del organismo internacional. En "Aloeboetoe" (Sent. del 10-9-1993, Serie C N°. 15), estableció en forma enfática que la indemnización ha de ser de un monto tal que repare todas las consecuencias de las violaciones ocurridas.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció en términos concluyentes, en la causa "Ontiveros", que la obligación reparatoria «[...] comprende todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro en su persona, en su patrimonio y/o en sus derechos o facultades [...] (v. cons. 4°, colección fallos, 340:1038, sent. de 10-8-2017), reafirmando el criterio años antes adoptado en "Rodríguez Pereyra", relativo a la ausencia de reparación integral si los daños persisten en alguna medida (fallos, 335:2333, sent. del 27-11-2012).

Incluso había establecido con antelación a la reforma constitucional, en "Gunther", (fallos, 308:1118, sent. del 5-8-1986), que el principio de *alterum non laedere* está entrañablemente vinculado a la idea de reparación y tiene basamento constitucional en su artículo 19 (v. cons. 14 del voto de mayoría).

Entiendo que una lectura razonable de los preceptos que estructuran la noción, alcance y límites de la acción de daños y perjuicios, debe efectuarse insertándolos sistémicamente en el contexto de lo que debe entenderse por reparación en términos Constitucionales y Convencionales, conforme lo anteriormente expuesto.

A partir de ello, está configurada en autos la lesión a un derecho subjetivo e inalienable fundamental, tal como la integridad física, lo que constituye un daño a la persona en su concreta realidad (cfr., Jorge Mosset Iturraspe y Miguel A. Piedecabras, *Responsabilidad por daños*, tomo I, p. 359 y siguientes, Ed. Rubinzal-Culzoni).

Por ello y considerando que la determinación de este aspecto del resarcimiento es sin lugar a dudas, la mas álgida tarea con la que se enfrenta el magistrado en un proceso judicial de reparación integral de daños y perjuicios, por cuanto supone la abstracción de traducir en términos dinerarios la lesión a bienes jurídicos inmateriales, no se advierte que haya mediado error o extravió alguno que imponga revisar el criterio decisor.

Será igualmente desestimada la crítica concerniente a la aplicación de intereses, por cuanto el magistrado de la anterior instancia no hizo otra cosa que emplear la doctrina legal emergente del Tribunal Superior de Justicia, en la causa "Alocilla" (Exp. 1701/06, acuerdo 1590/09, del 28 de abril de 2009).

Finalmente, la demandada plantea tres objeciones a lo resuelto en materia de costas y honorarios.

La primera de ellas se asocia a la responsabilidad solidaria que se impuso entre la apelante y la Aseguradora de Riesgos del Trabajo por las costas del proceso, por cuanto en su criterio debieron establecerse en proporción a la condena, discernimiento que vulnera el derecho de propiedad.

Considero que le asiste razón sobre el punto, por cuanto las obligaciones accesorias a la sentencia, entre las que se encuentra la imposición de costas, está calificada de acuerdo con las normas que le sirve de fuente, sin que el magistrado pueda apartarse de ello.

A partir de este aserto se colige que si bien la condena a la empleadora y la ART atiende a un mismo objeto -eminentemente reparatorio-, se trata de obligaciones diferentes y con fuente en diferentes normas (art. 1113 del Código Civil, por un lado, y art. 14 ap. 2 inc. "a", ley 24.557, por el otro).

De tal forma, se trata de obligaciones simplemente mancomunadas, calificación de orden legal receptada en el Código Civil y Comercial vigente a la época de la emisión del fallo, que por elementales razones lógicas se extiende a la condena en costas (art. 825, Cod. Civ. y Com. -ley 26.994-).

Conforme ello y con arreglo a lo dispuesto por los artículos 805 y 808 del Código Civil y Comercial, corresponde admitir esta parcela del recurso y declarar que la condena en costas se rige por los efectos de las obligaciones mancomunadas y por lo tanto corresponde dividir las costas, las que deben entenderse impuestas en proporción al monto de condena a JORGE ALBERTO LELL y GALENO ART S.A., debiendo practicarse a los efectos de determinar la cuantía de los honorarios a cargo de cada una de las regulaciones por separado -sobre el monto de capital e intereses de cada suma- y aplicar sobre el resultado los porcentuales fijados en la anterior instancia (art. 51, ley 921).

Por otra parte, se cuestiona la inaplicación del artículo 730 del Código Civil y Comercial. Pues bien, en concordancia con lo anteriormente señalado, destaco que la regla legal que se aplicaría a conflictos entre trabajadores y empleadores, aun con fundamento en normas del derecho común, es el artículo 277 de la L.C.T., cuyo texto resulta -en lo concerniente al agravio- similar al invocado por la parte (art. 1 inc. "b", L.C.T.).

Pues bien, de la sola compulsas de los antecedentes "Reyes Barrientos" y "Cardellino" (entre otros) se desprende que el Tribunal Superior de Justicia ha resuelto que la ley 24.432 resulta inconstitucional por remitir a materias no delegadas por la Provincia del Neuquén al estado Federal, solución que se infiere resulta trasladable, por la homogeneidad de los fundamentos, al artículo 730 del Cód. Civ. y Com., que la parte invoca.

Sentado ello, cuadra señalar que a diferencia de la interpretación postulada por el cintero tribunal local, que una lectura del contexto en que se insertó la reforma introducida por la ley 2933, esto es, en lo referido al pacto de cuota litis regulado por el artículo 4 de la ley 1594, permite establecer sin dudas que la teleología de la reforma estaba dirigida a trasladar -con indepurada técnica legislativa, es cierto- el límite y forma fijado legalmente para el pacto de cuota litis.

Una razonable interpretación del texto permite extraer sin dificultad el alcance preciso del precepto. Cuando la regla dice «En estos casos», se refiere al mentado pacto de cuota litis, en cuyo marco

«rigen los límites y formalidades establecidos en el artículo 277 de la Ley nacional 20.744».

De otro modo, correspondería concluir que la ley arancelaria específicamente aplicable a abogados tiene inserto en el artículo referido a la regulación del pacto de cuota litis la limitación en el pago de costas procesales (cuestión que excede notoriamente la regulación de la retribución de la tarea de los abogados), lo que no resulta una razonable composición del texto.

A partir de tal línea argumental se concluye que, toda vez que la ley 24.432 resulta inconstitucional -de acuerdo a la doctrina legal fijada sobre el punto por el Tribunal Superior de Justicia-, corresponde a ésta Alzada interpretar los alcances de la incorporación formulada por la ley 2933, de la que no se extrae que la materia allí regulada atraiga al límite de condena en costas, sino tan solo al pacto de cuota litis.

Por último, solicita el apelante que se lo exima del pago de costas, con sustento en lo dispuesto por el artículo 68 del C.P.C.C., por cuanto la acción prosperó por un porcentaje inferior a la mitad del reclamo.

El planteo revisor no prospera, por cuanto de acuerdo con el resultado del proceso no existen elementos que permitan un apartamiento de la regla general de la derrota prevista por el artículo 17 de la ley 921.

Cabe recordar, en sustento de tal razonamiento, que no resulta una adecuada hermenéutica del precepto que regula la materia de costas aquella

que, con basamento puramente aritmético, prescinde del resultado jurídico del proceso.

IV.- Por todo ello, si mi opinión es compartida, corresponderá rechazar el recurso de apelación, excepto en lo relativo a la imposición de costas entre las co-demandadas, las que deben entenderse impuestas en proporción al monto de condena a JORGE ALBERTO LELL y GALENO ART S.A., debiendo practicarse a los efectos de determinar la cuantía de los honorarios a cargo de cada una regulaciones por separado -sobre el monto de capital e intereses de cada suma- y aplicar sobre el resultado los porcentuales fijados en la anterior instancia (art. 51, ley 921).

Las costas de la presente instancia serán soportadas por la parte apelante, en su objetiva condición de vencida (arts. 17, ley 921 y 68 C.P.C.C.).

Los honorarios de los letrados intervinientes se establecen en un treinta por ciento (30%) de los que se reglen la instancia anterior, a los que actuaron en igual carácter (art. 15, ley 1594).

Tal mi voto.

El Dr. Medori, dijo:

Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala III,**

RESUELVE:

1. Confirmar en lo principal la sentencia dictada a fs. 553/571, modificándola en lo relativo a la imposición de costas en forma solidaria

entre las co-demandadas, que quedan fijadas del modo precedentemente indicado, de conformidad a lo explicitado en los considerandos respectivos que integran este pronunciamiento.

2. Imponer las costas de Alzada a la parte demandada vencida (arts. 17 ley 921 y 68 C.P.C.C.).

3. Regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta Alzada, en el 30% de lo que se fije en primera instancia a los que actuaron en igual carácter (art. 15, ley 1594).

4.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori
Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA